



La participación del ofendido penalmente ante un eventual daño ambiental

Modelo de caso: derecho ambiental

Alumno: Li Causi Sonia Yamile

Legajo: ABG08182

DNI: 32619848

Tutor: Carlos Isidro Bustos

ABOGACÍA

UNIVERSIDAD SIGLO 21

A., A. J. Y OTROS P.SS.AA. S/ ABUSO DE AUTORIDAD - RECURSO DE CASACIÓN

Sumario: I. Introducción. II. Problema jurídico. III. Hechos. A) Historia Procesal. B) Decisión del tribunal. IV. Ratio decidendi. V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Mi posición. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía

I. Introducción

Analizar un fallo vinculado a derecho ambiental implica hablar de la importancia de discutir derechos sobre cuidados del hombre, de su calidad de vida, de su dignidad personal, y más importante aún, significa fomentar la protección de la calidad de vida de nuestras generaciones futuras.

Y es por ello que es importante contar con un sistema judicial comprometido íntegramente con la causa ambiental y que todas las esferas del estado trabajen de manera conjunta con el objetivo de lograr avances a nivel social y político, que nos permitan convivir con un ambiente sano y ordenado. Todo ello se logra a través de políticas educativas y un rápido accionar de la justicia con herramientas que faciliten una rápida y eficiente participación ciudadana. Los vecinos de la localidad de Villa Candonga, en la cual se realizaría un emprendimiento turístico, vieron vulnerados sus derechos ante el presunto abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos por autorizar estos, en inobservancia de los procedimientos preestablecidos, obras en violación a la legislación ambiental. Ellos exigen ser admitidos como querellantes particulares en la causa ya que detentan un interés concreto distinto al de una persona común. Los mismos vieron vulnerados sus derechos reconocidos a nivel constitucional y es por ello que deciden recurrir a la justicia.

No hay duda de que estos vecinos se encuentran afectados en cuanto se ponen en riesgo derechos fundamentales como el derecho a la salud, a un ambiente sano, el derecho a propiedad, entre otros.

El presente fallo adquiere importante relevancia al manifestar una necesidad imperiosa por la protección de derechos vinculados al medio ambiente y en la posibilidad de que se reconozca como afectados en este proceso a vecinos de la localidad, en donde se vulneran intereses de incidencia colectiva protegidos por la Constitución nacional.

II. Problema jurídico.

El problema que detecto en el presente fallo es un problema de vaguedad de una norma, ya que la discusión se centra en la participación en el proceso penal de los vecinos de la localidad bajo el término “ofendido” dispuesto por el artículo 7 del CPP, concepto que ha sido ampliado por el artículo 9 de la Ley 9.181 y artículo 30 de la LGA. Que este término sea vago significa que además de tener casos u objetos que quedan atrapados en la denotación del término (núcleo de certeza) existen otros que quedan dudosos en una zona de penumbra y es tarea del juez en este caso determinar si los incluye o no.

III. Hechos.

Los vecinos del sitio en el cual se realizará un emprendimiento turístico emplazado en un bosque nativo reúnen la condición de afectados y en consecuencia resultan habilitados para intervenir como querellantes particulares en un proceso penal en el que se imputa el delito de abuso de autoridad a funcionarios públicos por autorizar esas obras en presunta violación a la legislación ambiental ya que detentan un interés concreto distinto al de una persona común.

A) Historia Procesal.

Con fecha 27 de junio de 2016, el sr. fiscal de instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba resolvió tener a los presentantes en carácter de querellantes particulares.

Quienes interpusieron oposición fueron los defensores del imputado R. O. C., solicitando la exclusión de los nombrados por entender que no cumplían los requisitos para ser considerados querellantes particulares. Esto implicaba según ellos un menoscabo al derecho de defensa y una alteración al debido proceso.

El Juez de Control hizo lugar a la exclusión solicitada, por lo que deducen recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Por auto N° 60, del 22 de febrero de 2017, la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba resolvió rechazarlo por sustancialmente improcedente con costas.

Los pretensos querellantes con el patrocinio letrado del Dr. M. D. M., interponen recurso de casación invocando el motivo sustancial de la vía escogida (inc. 1° del art 468 del CPP) ya que se violan los artículos 7 y 91 del CPP y que no se observa el art. 9 de la ley 9181.

B) Decisión del tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia hace lugar al recurso de casación interpuesto por L. C., Ú. F., G.C y M.R.P por lo que se anula el auto N° 60 del 22 de Febrero de 2017 dictado por la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba, sin costas.

IV. Ratio decidendi.

En el caso planteado el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba admite por unanimidad en carácter de querellantes particulares a los vecinos del lugar basándose en el artículo 43 de la Constitución Nacional, ya que detentan un interés concreto y diferenciado que los ubica en una situación distinta a aquella en que se puede encontrar toda persona. En concordancia con ello cita el artículo 53 de la Constitución Provincial, donde se garantiza a toda persona la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole.

Se establece en base al artículo 26 de la Ley N° 26.331 que los presentantes, en su condición de vecinas del sitio en el cual se iba a realizar el emprendimiento se encuentran incluidas en la letra de la ley cuando esta se refiere a “otras relacionadas” y por esta razón pueden ser consideradas afectadas.

Sostiene además su decisión sobre el artículo 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, el cual establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie

Reafirma su postura en cuanto a la legitimación activa haciendo referencia al fallo “Denuncia formulada por Bellotti” (TSJ, S. N° 92, 24/06/2007), en donde dicha Sala Penal se expidió sobre el derecho que tiene la víctima de constituirse en acusador privado y la posibilidad de ampliar tal legitimación, por lo que las consideraciones allí efectuadas resultan de gran utilidad para la resolución del presente caso.

V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A los fines de analizar si los presentantes reúnen la condición de afectados penalmente, motivo de la presente nota a fallo, es preciso resaltar que existe una amplia legitimación activa en materia ambiental, así lo sostiene el autor Bonino Raúl (2015) al afirmar que “debemos dejar sentado que el derecho a la preservación del ambiente y a vivir en un ambiente sano son garantías establecidas en nuestra Constitución Nacional y la legitimación para hacerla efectivas corresponde a cada uno de los miembros de la comunidad” (p. 108).

Esta legitimación amplia se encuentra consagrada a nivel constitucional, en oportunidad de referirse a los artículos 41 y 43, los cuales consagran la facultad de interponer acción de amparo, Mario Valls (2016) sostiene que “en materia ambiental es una virtual acción popular, porque si bien el art. 43 citado sólo la acuerda a la persona afectada por la lesión, alteración o amenaza, hay que tener en cuenta que el art. 41, CN, impone a todos los habitantes la facultad y la obligación de preservar el ambiente y los inviste de la calidad de la persona afectada del art. 43. También están legitimados el Defensor del Pueblo de la Nación y toda asociación que propenda a esos fines registrada conforme a la ley que determine los requisitos y formas de su organización” (p. 156). En concordancia con ello, Aldo Salas (2016) expresa “el proceso colectivo ambiental se caracteriza por reconocer una legitimación extensa para tutelar el bien colectivo ambiente, que se considera afectado o amenazado, habilitando tanto al afectado, como anómalamente a otros entes vinculados a los intereses en juego” (p.100).

Por su parte el Tribunal Superior de nuestra provincia establece que:

Ofendido penalmente es quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida (Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal —II Parte General. Sujetos procesales-, Editoriales del Puerto, Bs. As., 2003, p. 681. En sentido similar: Balcarce, Fabián I. "El querellante particular en la legislación procesal cordobesa", en torno al querellante particular, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 96). Tal concepto permite la admisión como querellante particular a quien, frente a la supuesta comisión de una conducta ilícita cuya definición

legal no lo erige directamente como titular del bien jurídicamente protegido según la sistematización del Código Penal, ha sido sin embargo afectado real y directamente en un bien jurídico individual, situación que con bastante frecuencia se da en los delitos de ofensa compleja (Ferrer, Carlos, ob. cit., p. 58) TSJ, Córdoba, Belluzo, Jorge Alberto y otros (2009).

El término afectado resulta más extenso que el concepto de ofendido enunciado en el art. 7 de nuestro código procesal penal que establece que podrán constituirse en querellantes el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos o representantes (Ley 8123, 1991), para la doctrina especializada “el afectado no es el titular único y exclusivo del derecho o el interés que alega, porque es uno entre varios o muchos, con quienes comparte lo que hay de común o colectivo en ese derecho o interés, y sólo invoca su porción o cuota-parte en carácter de situación jurídica subjetiva dentro de la cotitularidad múltiple” (Bidart Campos, 1998, p. 51). Dicho concepto fue plasmado por nuestro tribunal supremo:

No quedan dudas entonces que el concepto de "afectado" que se viene analizando no se identifica plenamente con el de "ofendido penal" al que se hiciera mención líneas arriba, sino que es un concepto más extenso y se incluyen allí sujetos que no ingresarían en el previsto en el art. 7. TSJ, Córdoba, González, Nélida del V. (2010).

Por último, vale la pena aclarar que el máximo Tribunal en la provincia de Córdoba en oportunidad de referirse al tema en cuestión ha dejado en claro que la figura del querellante encuentra regulación y protección no sólo a nivel nacional sino también en el ordenamiento internacional:

La figura del querellante particular como derivación del derecho constitucional de la víctima a la tutela judicial efectiva. La intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde -entre otros- a la víctima del delito.

Uno y otro son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el art. 75 inc. 22 CN., que establece que los tratados

internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la 1ª parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos ("Bonfigli", cit.).

Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (CADH.), cuyos arts. 8.1 Ver Texto y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. La primera de estas disposiciones prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones [...] de cualquier carácter. TSJ, Córdoba, Belloti, Carlos E. 70040481(2007).

VI. Mi posición.

Luego de haber analizado el fallo en cuestión, me encuentro en condiciones de afirmar en primera medida que el derecho de defensa del imputado no se encuentra vulnerado ya que no hay violaciones al debido proceso, a su vez coincido plenamente con la decisión unánime adoptada por el tribunal al considerar a los presentantes como afectados, ya que no nos encontramos analizando únicamente el art. 7 del CPP de la provincia de Córdoba, sino que se desencadena un debate más amplio y profundo en referencia al concepto de "afectado" que involucra a otras ramas del Derecho y en especial al derecho ambiental, es importante destacar que cuando hablamos de afectado no nos estamos refiriendo idénticamente al sujeto "ofendido penalmente" al que se menciona en nuestro código de procedimiento penal, sino que es un concepto más extenso y se incluyen en él sujetos que no ingresarían en el previsto en el artículo de dicho código.

El Derecho Ambiental en este caso juega un rol de suma importancia, ya que nos da la base jurídica para entender que en este caso no se trata de simples ciudadanos, sino que son personas que tienen un nexo suficiente con la acción demandada, ya que son ellos

los principales afectados ante un eventual daño al ambiente en caso de proceder con la obra en cuestión.

Los presentantes pretenden formar parte de un proceso en el cual se juzga por abuso de autoridad a quienes son sus representantes, poniéndolos en riesgo a ellos como vecinos al mismo tiempo que ponen en riesgo a todo el medio ambiente. Razón por la cuál es imposible separar a los presentantes como simples ciudadanos sin tener en cuenta su afectación personal.

Cuando la Ley General de Ambiente protege los bosques nativos, establece zonas rojas y obliga a realizar evaluaciones de impacto ambiental, las cuales tienen en cuenta una serie de factores de los que, a mi entender, el más importante es que la localización sea próxima a una población y la misma forme parte de un área protegida ya que existen fundamentos razonables para determinar que dicha población es susceptible de verse afectada. Por lo que es correcto determinar que cualquier persona que resida en aquella zona puede presentarse en carácter de afectada en dicho proceso penal.

VII. Conclusión.

En el fallo analizado el Tribunal Superior de Justicia entendió que los vecinos no tenían un mero interés en la causa penal, sino que el mismo representaba un interés concreto y diferenciado, reconocido por la propia Constitución Nacional y por la ley 9181, motivo por el cual son admitidos como querellantes particulares, haciendo lugar al recurso de casación deducido y en consecuencia, anulando la decisión impugnada.

Considero que es de gran importancia para la comunidad la posición adoptada por nuestro máximo tribunal, y que el mismo haya admitido la participación de los vecinos, entendiendo a los mismos como verdaderos "afectados" y que se encuentren habilitados para intervenir en un proceso que los encuentra directamente perjudicados penalmente y que involucra una cuestión ambiental referida a un bosque nativo y a la vulneración de procedimientos que ayudan a conservar el patrimonio natural de toda una sociedad.

VIII. Bibliografía.

Doctrina

BIDART CAMPOS, G. (1995). *Manual de la Constitución reformada*. (1° Ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

BONINO, R. C. (2015) *Temas de Derecho Procesal Derecho Procesal Ambiental*. (1° Ed.). Mendoza, Argentina: Universidad Champagnat.

VALLS, M. F. (2016). *Derecho Ambiental*. (3° Ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

SALAS, A. R. (2016) *El derecho ambiental y la Ley General del Ambiente de Mendoza*. (1° Ed.). Mendoza, Argentina: Ediciones Universidad de Congreso.

Jurisprudencia

TSJ, Córdoba, Belloti, Carlos E. 70040481(2007).

TSJ, Córdoba, Belluzo, Jorge Alberto y otros (2009).

TSJ, Córdoba, González, Nélica del V. (2010).

Legislación

Ley N° 24.430, Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, 15 de diciembre de 1994.

Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, Buenos Aires, Argentina, 6 de noviembre de 2002.

Ley N° 26.331, Ley de Presupuestos Mínimos De Protección Ambiental De Los Bosques Nativos, Buenos Aires, Argentina, 28 de noviembre de 2007.

Ley N° 8.123, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Argentina, 05 de diciembre de 1991.

Ley N° 9181, Ley modificatoria de ley n 9122 fuero en lo penal económico y anticorrupción. Córdoba, 22 de septiembre de 2004.